



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Febrero Quince (15) de dos mil Veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	OSCAR ARMANDO DEARMAS MATIAS
APO. DEMANDANTE:	Dr. GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA
DEMANDADO:	IRLENA GERARDINO GUARIN
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2022-00106-00
ASUNTO:	AUTO REQUIERE APODERADO

A S U N T O A T R A T A R

Procede el despacho, a darle tramite a la solicitud de ejecución de sentencia dentro de la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** derivada de la unión marital de hecho entre las partes **OSCAR ARMANDO DEARMAS MATIAS e IRENA GERARDINO GUARIN.**

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C.G.P., establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

De la norma previamente citada, y del escrito que nos ocupa, encuentra esta agencia judicial, que la parte interesada, se limita a solicitar para la ejecución de la sentencia aprobatoria de la partición, las medidas cautelares correspondientes, sin, mediar orden alguno, a que dicho escrito, sea presentado como un proceso ejecutivo.

Motivo por el cual, esta agencia judicial, en aras de darle una correcta aplicación a la norma previamente citada, requerirá al profesional del derecho petente del memorial que nos ocupa, para que en debida forma realice la petición correspondiente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de **IRLENA GERARDINO GUARIN**, para que en debida forma de aplicación a lo consagrado en el artículo 306 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez remitida en debida forma el requerimiento realizado en el numeral anterior, pasese el proceso al despacho, para su correspondiente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4df6ee213e5769fafdafbb168d71a40ce500fd5b177d5cdde41b53a29e61e4f**

Documento generado en 15/02/2024 10:49:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>